



RESOLUCIÓN N° 0404-2024-ANA-TNRCH

Lima, 29 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala1
EXP. TNRCH : 697-2023
CUT : 37325-2023
IMPUGNANTE : Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L.
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : ALA Ilave
UBICACIÓN : Distrito : Santa Rosa
POLÍTICA : Provincia : El Collao
Departamento : Puno

Sumilla: En un procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, la posible afectación de los derechos de terceros se determina con la evaluación técnica, no con declaraciones juradas de parte.

Marco normativo: Artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 79.1 del artículo 79° y artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI y Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.

Sentido: Fundado, nulo y retrotraer.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L. contra la Resolución Administrativa N° 0084-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 21.09.2023, mediante la cual la Administración Local de Agua Ilave resolvió desestimar su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0084-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L. sustenta su recurso de apelación indicando que se ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por la Autoridad Nacional del Agua para obtener la acreditación de disponibilidad hídrica.

Asimismo, no se ha sustentado técnica ni legalmente la afectación de derechos de terceros, ni se ha tenido en cuenta que el agua de los manantiales Illapua y Jachapujo solo es utilizada por otros dos (02) usuarios: Andrés Jalari Apaza y Caferina Mamani Vda. De Jalari.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Sobre la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 068-2000-DRAP/AASP-PATDR.PI

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 068-2000-DRAP/AASP-PATDR.PI de fecha 17.11.2000, la Administración Técnica del Distrito de Riego llave resolvió lo siguiente:

*“**Artículo Primero.** - Otorgase Licencia en vías de regularización con fines PISCICOLAS, a la Empresa Pesquera J. M. Hermanos S.C.R.LTDA. para que pueda usar las aguas captadas de los manantiales Illapua y Jachapujo, que se encuentran ubicadas en el lugar Illapúa del sector Laca de la comunidad Chichillapi, sector de riego Desaguadero, con un caudal total de hasta 1.00 litro por segundo.”*

4.2. Con la Resolución Administrativa N° 231-2008-DRA-P/AASP-ATDR.I de fecha 12.05.2008, la Administración Técnica del Distrito de Riego llave resolvió disponer el cambio de razón social de la precitada licencia de uso de agua de Empresa Pesquera J. M. Hermanos S.C.R.LTDA. a Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.LTDA.

Sobre la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica vista en el CUT 37325-2023

4.3. Mediante el Formato Anexo N° 01 presentado en fecha 06.03.2023, el señor Luis Jalari Mamani, representante de la Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L. solicitó ante la Administración Local de Agua llave la acreditación de disponibilidad hídrica para su actividad productiva referida a la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE.

A la **Solicitud** se adjuntó, entre otros documentos, el Formato Anexo N° 02 - Acreditación de Disponibilidad Hídrica, en el cual se indicó que las fuentes de las cuales se pretende acreditar la disponibilidad hídrica con los manantiales Illapua y Jachapujo (las mismas fuentes de la licencia otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 068-2000-DRAP/AASP-PATDR.PI), las cuales tienen una oferta hídrica de 1 104 706.08 m³/año. Asimismo, se precisa que la demanda del recurso sería de 850,841.28 m³/año.

4.4. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.TIT/OMOC de fecha 17.03.2023, concluyó lo siguiente:

“3.1 Considerando el análisis este Área Técnica opina que habiéndose corroborado que la ubicación de los manantiales Illapua y Jachapujo, se encuentran con el derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 068-2000-DRAP/AASP-PATDR.PI, teniendo en consideración que el administrado pretende incrementar el caudal de demanda hasta 26.98 l/s, la Administración Local de Agua llave, debe realizar de la verificación técnica de campo, constatar la ubicación de las fuentes solicitadas si corresponden a los mismos otorgados con la resolución administrativa,

realizar los aforos respectivos para que se garantice el caudal requerido, la afectación de terceros, realizar la evaluación y determinar si es viable la continuidad del trámite de acreditación.

3.2 La Administración Local de Agua Llave, debe hacer lo propio en verificar los derechos emitidos mediante Resolución Administrativa que puedan comprometer a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas.”

4.5. En el acta de verificación técnica de campo de fecha 10.04.2023, la Administración Local de Agua Llave dejó constancia de lo siguiente:

“Primero. - Se realizó el aforo del manantial Illapua ubicado en coordenadas N = 8132182.00 m E = 409797.00 y manantial Jachapujo N = 8132229.00 m – E = 409864.00 m donde se aforo un caudal total de Q = 36.43 l/s.

Segundo: En la verificación técnica de campo se hicieron presentes los hermanos Jalari Mamani donde el caudal aforado se va a distribuir en forma equitativa de acuerdo al aforado de los manantiales Illapua y manantial Jachapujo.

Tercero: La solicitud de su empresa Aqua Sur SRLTDA, se paralizará por 30 (treinta) días calendarios para proseguir con el trámite cuando también se les exhorto a los hermanos hacer y/o iniciar el trámite de acreditación y ejecución de obra dentro de un plazo de 30 días para esta fecha se iniciará con el trámite solicitado por la empresa Aquasur SRLTDA. (...).”

4.6. En fecha 03.05.2023, la señora Julia Jaliri Mamani solicitó a la Administración Local de Agua Llave que se le conceda una ampliación de plazo para presentar la documentación necesaria a fin de obtener una licencia de uso de agua proveniente del manantial denominado Jachapujo.

4.7. La Administración Local de Agua Llave, mediante la Carta N° 0410-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 26.07.2023, requirió a la Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L. presentar la siguiente documentación:

“(…) existe otra solicitud de acreditación peticionada por la señora Mónica Jaliri Mamani en representación de la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios, Artesanías, Acuícolas, Don Ramón del Sector Laca de la Comunidad de Chichillapi, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, y en la verificación técnica de campo se ha evidenciado discrepancias entre hermanos de la misma fuente de agua, ubicada en la Comunidad Campesina de Chichillapi, en el distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao – Puno, y habiendo evaluado su pedido tomando en consideración la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y su Reglamento, se requiere lo siguiente:

- Debido a que existe derechos de uso de agua otorgado a la Comisión de Regantes Faruya Cuipaculpa, Laca y Cuirari, mediante resolución administrativa N° 038-98-ATDRPI/DRA-JCM con fines agrarios, por lo que se requiere que adjunte documento de acuerdo que acredite que no se va afectar derechos de terceros (áreas de riego), celebrado con el titular del derecho de uso de agua y acuerdo celebrado con la Asociación citada líneas arriba, debido a que existe concurrencia de solicitudes.”*

4.8. En fecha 16.08.2023, el señor Luis Jalari Mamani presentó la siguiente documentación:

- Acta de verificación técnica de campo de fecha 29.01.2015 en la que se aforó los manantiales Jachapujo I, II, III, e Illapua y se constató el uso del agua de los referidos manantiales por parte de la Empresa Pesquera J. M. Hermanos S.C.R.LTDA. (AquaSur S.R.L.TDA.), los señores Amares Jalari Apaza y Andres Jalire y la señora Seferina Vda. De Jalari.*

- Informe Técnico N° 022-2015-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 16.02.2015, en el cual la Administración Local de Agua llave concluye que, según lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 29.01.2015, la Empresa Pesquera J. M. Hermanos S.C.R.LTDA. viene haciendo uso del agua con un mayor caudal que el otorgado en su licencia de uso de agua.
- 4.9. En el Informe N° 0114-2023-ANA-AAA.TITI-ALA.ILAVE/RGAC de fecha 20.09.2023, la Administración Local de Agua llave indicó que la administrada no cumplió con presentar la documentación requerida mediante la Carta N° 0410-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, por lo que concluyó que correspondía declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada la Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L.
- 4.10. La Administración Local de Agua llave, mediante la Resolución Administrativa N° 0084-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 21.09.2023, notificada el 27.09.2023, resolvió declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la administrada.
- 4.11. En fecha 17.10.2023, la Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0084-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. Mediante los Memorandos N° 0761-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 19.10.2023 y N° 0787-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 25.10.2023, la Administración Local de Agua llave remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁴, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁵, señala que los procedimientos previos a seguir para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
 - a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
 - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3. El artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica, sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, lo siguiente:

"Artículo 81.- Acreditación de disponibilidad hídrica

81.1 La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:

- a. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,*
- b. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*

81.2 La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:

- a. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.*
- b. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.*

81.3 Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua."

- 6.4. Es importante precisar que cuando el uso del recurso hídrico tiene una finalidad satisfacer la demanda de agua de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y otorgamiento de licencia de uso de agua se encuentran regulados por una normativa especial contenida en las "Disposiciones para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua con Fines de Acuicultura para las Categorías Productivas de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)", aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 006-202-MIDAGRI y la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.
- 6.5. El artículo 3° de las "Disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de agua con fines de acuicultura para las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)",

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI, indica lo siguiente:

"Artículo 3.- Acreditación de disponibilidad hídrica para actividades acuícolas en las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)

3.1 La acreditación de la disponibilidad hídrica para los usos acuícolas de las categorías productivas AREL y AMYPE, es un procedimiento gratuito, sujeto a silencio administrativo negativo, que es conocido y resuelto por la Administración Local de Agua - ALA, conforme a los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida a la ALA, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley, en lo referido a los requisitos que deben contener los escritos.

b. Formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, que contenga la información siguiente:

b.1 Ubicación de actividad acuícola, en coordenadas UTM en el Datum Sistema Geodésico Horizontal (WGS) 84, Zona 17, 18 o 19 sur del punto de captación y devolución, según corresponda.

b.2 Nombre de la fuente de agua, descripción y ubicación geográfica en coordenadas UTM en el Datum Sistema Geodésico Horizontal (WGS) 84, Zona 17, 18 o 19 sur del punto de captación y devolución, según corresponda.

b.3 Demanda de agua de la actividad.

3.2 Verificado el cumplimiento de los requisitos, la ALA solicita opinión del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, la cual debe emitirse en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles, sin suspender el procedimiento en trámite. En los casos de usos de agua subterránea, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1185, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, se recaba la opinión del operador del servicio de monitoreo y gestión involucrado en el acuífero que contiene al pozo, en el mismo plazo señalado.

3.3 De forma paralela, la ALA solicita opinión al operador de infraestructura hidráulica sobre el uso de dicha infraestructura.

3.4 La ALA emite el acto resolutorio en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, previa verificación técnica de campo, el cual tiene una vigencia de dos (02) años, prorrogables por única vez. La prórroga se solicita dentro del plazo de vigencia, ante la ALA indicando las causas que la sustentan.

3.5 Obtener la acreditación de disponibilidad hídrica es condición previa necesaria para el trámite de concesión o autorización de la actividad acuícola, por lo que la Dirección Regional de la Producción - DIREPRO o la que haga sus veces en el Gobierno Regional respectivo, en la evaluación de solicitudes para obtener el derecho acuícola en las categorías AREL y AMYPE, según corresponda, exigirá el cumplimiento de la acreditación de la disponibilidad hídrica."

6.6. El artículo 4° de las "Disposiciones para implementar el procedimiento administrativo de otorgamiento de derechos de uso de agua con fines de acuicultura, para las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados

(AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)”, aprobadas mediante la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA:

“Artículo 4.- Acreditación de disponibilidad hídrica

4.1 Para la acreditación de disponibilidad hídrica se presentan los formatos siguientes:

- a) Formato N° 01, que contiene la solicitud a la ALA.
- b) Formato N° 02, que contiene la información técnica para la acreditación de disponibilidad hídrica.

4.2 La evaluación de la acreditación de disponibilidad hídrica debe contemplar:

- a) Opinión del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca. En ámbitos en los que no se han conformado se procede según lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.
- b) Opinión del operador del servicio de monitoreo y gestión involucrado en el acuífero donde se ubica el pozo a utilizar, en el marco del Decreto Legislativo N° 1185.
- c) Opinión del operador de la infraestructura hidráulica sobre el uso de dicha infraestructura, cuando se trate de obras de almacenamiento de agua o sistemas de conducción.
- d) Verificación técnica de campo de oficio, según Formato N° 05.”

Sobre el argumento del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se indica lo siguiente:

6.7.1 Mediante el Formato Anexo N° 01 presentado en fecha 06.03.2023, la Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L. solicitó ante la Administración Local de Agua llave la acreditación de disponibilidad hídrica para su actividad productiva referida a la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE, respecto de los manantiales Illapua y Jachapujo, por un volumen de 850,841.28 m³/año.

6.7.2 La Administración Local de Agua llave, mediante la Carta N° 0410-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 26.07.2023, observó la solicitud presentada por la Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L., requiriéndole presentar la siguiente documentación:

- Acuerdo suscrito con la Comisión de Regantes Faruya Cuipaculpa, Laca y Cuirari (titular de la licencia de uso de agua con fines agrarios otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 038-98-ATDRPI/DRA-JCM) en el cual se acredite que no va a afectarse derechos de terceros.
- Acuerdo suscrito con la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios, Artesanías, Acuícolas, Don Ramón, debido a que la referida asociación también ha solicitado la acreditación de disponibilidad hídrica.

- 6.7.3 Mediante la Resolución Administrativa N° 0084-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 21.09.2023, la Administración Local de Agua llave resolvió declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L., pues no cumplió con presentar la documentación requerida a la Carta N° 0410-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE.
- 6.7.4 Sobre el particular, se debe señalar que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica tiene como característica predominante el aspecto técnico, pues, mediante el mismo, la Administración buscará determinar la existencia de agua en cantidad, calidad y oportunidad suficiente para desarrollar un determinado proyecto o actividad. Para tal fin, la administración deberá determinar, entre otros aspectos, la no afectación de derechos de terceros.
- La acreditación de disponibilidad hídrica no se otorga a consecuencia de que el solicitante obtenga una declaración por parte de otros usuarios de la misma fuente de agua, en la que indiquen que no se verán afectados por lo solicitado; sino que debe ser el resultado de un análisis técnico por parte de la Autoridad Nacional del Agua para determinar la existencia de agua en cantidad, calidad y oportunidad necesaria para el desarrollo de un proyecto o actividad.
- 6.7.5 En un procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, la posible afectación de los derechos de terceros se determina con la evaluación técnica, no con declaraciones juradas de parte.
- 6.7.6 En el presente caso, la solicitud de la administrada fue desestimada por no cumplir con presentar declaraciones de los otros usuarios de las fuentes de agua denominadas manantiales Illapua y Jachapujo sobre la no afectación a sus derechos; sin embargo, como se ha señalado previamente, este tipo de acuerdos o documentos no constituyen un elemento de evaluación ni se encuentran previstos como requisitos para la obtención de una acreditación de disponibilidad hídrica con fines acuícolas, los cuales se encuentran regulados en las “Disposiciones para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua con Fines de Acuicultura para las Categorías Productivas de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)”, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 006-202-MIDAGRI y la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.
- 6.7.7 En ese sentido, este colegiado considera que la Resolución Administrativa N° 0084-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE fue emitida sin una debida motivación, la cual constituye un requisito que determina la validez del acto administrativo⁶, razón por la cual se concluye que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo. En

⁶ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...).”

consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L. y nula la Resolución Administrativa N° 0084-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE.

Respecto de la reposición del procedimiento administrativo

6.8. Finalmente, teniendo en cuenta que el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, corresponde disponer que la Administración Local de Agua llave emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines acuícolas presentada por la Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L., para lo cual deberá evaluar técnicamente la afectación o no de derechos de terceros.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 417-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.04.2024, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pesquera Aquasur S.C.R.L.; y, en consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 0084-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo conforme se ha señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL